

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS-DSHL**

Lima, 05 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700075731, el Informe de Instrucción N° 876-2017-INAB-1 de fecha 1 de setiembre del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0022-2018-INAB-1 de fecha 05 de enero de 2018 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 27 de abril de 2017, a las 16:13 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente leve en las instalaciones del Lote X, en circunstancias que el personal del Servicio de Pozo se disponía a instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, así movilizaron la parrilla (mesa de trabajo) la cual chocaba con las varillas y hacía un seno con el piso, ocasionando de esta manera que una sarta de varillas (03 varillas) ubicada en la repisa (peine de varillas) caiga e impacte sobre el casco, brazo y antebrazo izquierdo del referido trabajador que se encontraba descargando material en locación de pozo.
2. A través del Oficio N° 2866-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 29 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 876-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No verificar las condiciones de seguridad de los trabajos de Servicios de Pozos, antes de emitir el Permiso de Trabajo N° J-PO-PT-02. Con fecha 27 de abril de 2017, a las 16:13 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente leve, en circunstancias que el personal del Servicio de Pozo se disponía a instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, así movilizaron la parrilla (mesa de trabajo) la cual chocaba con las varillas y hacía un seno con el piso¹, ocasionando de esta manera que una sarta de varillas (03 varillas) ubicada en la repisa (peine de varillas) caiga e impacte sobre el casco, brazo y antebrazo izquierdo del referido trabajador que se encontraba descargando material en locación de	Artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM	Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos. 61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello,

¹ Declaraciones del accidentado y de los testigos del accidente (Anexo N° 06) remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-386-2017.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS-DSHL

pozo. Al respecto de la revisión del Análisis de Riesgo de la Tarea de fecha 27 de abril de 2017 (Anexo N° 8), remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-386-2017, no se verificó que el “peine” que soportaba las varillas cuente con seguro para evitar la caída de las varillas, dado que terminada la actividad de sacar varillas a la torre, se debió colocar el seguro al peine de varillas, sin embargo, en este caso se procedió a instalar el BOP, para continuar con la actividad de sacar tubería del pozo. Lo anteriormente señalado se refuerza con lo indicado en el Informe Interno de investigación del accidente (Anexo 7), numeral 7.2: Causas Básicas del Accidente - Factores de Trabajo, donde la empresa fiscalizada afirma que hubo Indisciplina operativa y un deficiente análisis de riesgos de la tarea (ART). Asimismo, de la revisión de la Foto N° 2 del croquis y fotografías del lugar donde se suscitó el accidente (Anexo N° 5), se aprecia que la repisa de varillas que soporta la barra de varillas en triples se encuentra en condición insegura (peine de varillas sin seguro). En este sentido, la empresa fiscalizada no cumplió con verificar las condiciones de seguridad de los trabajos de Servicios de Pozos, antes de emitir el Permiso de Trabajo N° J-PO-PT-02; por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.		en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar (...)”.
--	--	--

3. Mediante escrito de registro N° 201700075731 de fecha 06 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Oficio N° 174-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 23 de enero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 0022-2018-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante el escrito de registro N° 201700075731 de fecha 29 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018 e Informe N° 602-2018-OS-DSHL ambos de fecha 04 de julio de 2018, notificados el 17 de julio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Sustentación de Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** solicita se archive el presente procedimiento, señalando lo siguiente:

- 7.1 Al momento del evento, la repisa de varillas sí contaba con el respectivo seguro, recalcando que como consecuencia del movimiento provocado durante la instalación de los controles BOP -y por las vibraciones y movimientos que se generan y son transmitidos al castillo de la unidad de Pulling, que este seguro se desactiva.

Lo señalado, debe ser concordado con las causas básicas del accidente (ítem 7.2 Causas Básicas del Informe Final de Accidentes -Anexo 7-), considerando que la referencia al *"Deficiente análisis de riesgo de la tarea"* se ligó a la indisciplina operativa, puesto que el trabajador no cumplió con la aplicación de los controles especificados en el Análisis de Riesgo de la Tarea y la poca atención en las labores encomendadas soslayó el estado de alerta, concentración y atención que se exige para las mismas, creando un entorno inseguro.

De la misma manera, debemos recalcar que el exceso de confianza; o en todo caso, subestimar los peligros de la labor y seguimiento de las instrucciones encomendadas, sumado a la desobediencia de la advertencia del Fiscalizador de CNPC (0102) detallada en el ítem 7.1.1 (Acto sub estándar del Informe Final que se indica como causa Inmediata), constituye explicación directa del accidente, lo que se condice con las definiciones establecidas en por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD *"Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del Subsector Hidrocarburos"*.

- 7.2 Asimismo, Osinergmin en el Informe Final de Instrucción N° 0022-2018-INAB-1 no acreditaría la falta y realizaría conjeturas y meras hipótesis del supuesto incumplimiento, no llegando a acreditar el incumplimiento imputado, con certeza, basados en pruebas, la conducta específica incumplida y la consecuencia atribuible a la misma, por lo que Osinergmin en este aspecto estaría forzando la calificación de infracción lo que la empresa fiscalizada no considera que lo sea.

Por todo lo expuesto, en el cual se evidencia la falta de motivación basado en el derecho, resulta pertinente precisar que, el principio de debido proceso, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente motivada y fundamentada en el derecho.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre Osinergmin el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que no se debe considerar como motivación: la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a nuestra empresa.

En ese sentido, consideramos que el Osinergmin no puede imputar cargos sin tener como soporte el derecho, y solamente lo haga sobre presunciones o deducciones. En línea con esta argumentación, citan como jurisprudencia lo dispuesto en Lineamientos Resolutivos Generales del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minas - TASTEM expuestos en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 05 de noviembre de 2016.

- 7.3 Finalmente añade que el principio de presunción de licitud también se vulnera en este caso, siendo innegable que la imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples

indicios y conjeturas, sino que debe de estar suficientemente razonada, algo que la Administración no ha podido lograr a través del presente. Ante ello, queda claro que la presunción de inocencia, garantía que ampara a los administrados no ha podido ser quebrada, debiendo por ende Osinergmin respetar la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se haya demostrado lo contrario, que en este caso, nuevamente manifiesta, no ha ocurrido. En virtud de lo expuesto, considera que el procedimiento administrativo iniciado debe ser archivado en la medida que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 7.4 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Copia del DNI del representante legal de la empresa fiscalizada. Copia del Certificado de Vigencia del Poder otorgada al señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, emitido por la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Oficina Regional de Lima, SUNARP.

8. **Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.1 de la presente Resolución, debemos recalcar que la empresa debió haber verificado que el seguro del peine de varillas debía ser a prueba de dichos movimientos para evitar la desactivación del seguro, de ésta manera no se puede argumentar que ese tipo de vibraciones y movimientos transmitidos al castillo, ocasionen que se desactive el seguro del peine de varillas y por ende se produzca la caída de las mismas, exponiendo de esa forma a los trabajadores de la empresa fiscalizada y de la subcontratista.

Máxime si de la revisión del Análisis de Riesgo de la Tarea de fecha 27 de abril de 2017 (Anexo N° 8), remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-386-2017, se observa que no se detallaron los peligros y riesgos que implica la ejecución de las 2 tareas realizadas en simultáneo, como son la actividad del pulling (al colocar BOP) y la descarga de tubos y varillas. De esta forma no se consideró que las vibraciones y movimientos transmitidos al castillo constituían una fuente de peligro que ocasionaría la caída de las varillas, por lo tanto se demuestra que hubo un deficiente análisis de riesgo de la tarea, así lo alegado por la empresa carece de sustento.

En este sentido y de la revisión de la Foto N° 2 del croquis y fotografías del lugar donde se suscitó el accidente (Anexo N° 5) adjuntadas por la empresa fiscalizada en la carta antes citada, se aprecia que la repisa de varillas que soportaba la barra de varillas en triples se encuentra en condición insegura, dado que el peine de varillas estaba sin seguro.

8.4 En relación con las causas del accidente, debemos señalar que si bien en el numeral 7.1 del Informe Interno de Investigación del Accidente² (Anexo 7), se detalla como causas inmediatas, que se desobedecieron las advertencias y no se siguieron las instrucciones establecidas por la fiscalización de la empresa CNPC, también se observa en el numeral 7.2 del referido Informe, que la empresa fiscalizada establece como Causas Básicas del Accidente, que hubo indisciplina operativa y un deficiente análisis de riesgos de la tarea (ART), como efectivamente se ha comprobado en el numeral 8.3 de la presente Resolución, en consecuencia se verifica que el personal encargado, no inspeccionó correctamente las condiciones de seguridad de los trabajos de Servicios de Pozos antes de comenzar las labores, lo cual tuvo como resultado el accidente del señor [REDACTED] por lo tanto lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

8.5 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.2 y 7.3 de la presente Resolución, debemos señalar que en el numeral 8.3 y 8.4, se ha acreditado que la empresa fiscalizada no cumplió con verificar las condiciones de seguridad de los trabajos de Servicios de Pozos, antes de emitir el Permiso de Trabajo N° J-PO-PT-02; constatándose así el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

En este sentido, en los artículos 11° y 16° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la organización y gestión de la seguridad en el trabajo es responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada, la que se extiende a las actividades que realiza su personal y sus contratistas mientras realizan labores dentro de sus instalaciones³. Por lo tanto, es **CNPC PERU S.A.** quien asume la responsabilidad por su personal y el de sus contratistas, en cumplimiento de las normas y disposiciones de seguridad. En ese sentido, la responsabilidad por la infracción referida al incumplimiento de lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, recae sobre la empresa fiscalizada, toda vez que es la llamada a asegurar que las actividades que se desarrollen en sus instalaciones se efectúen dentro de las mejores condiciones de seguridad, evitando y controlando la ocurrencia de accidentes.

8.6 En consecuencia, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

8.7 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 0022-2018-INAB-1, y habiéndose acreditado la responsabilidad de **CNPC PERU S.A.** por la comisión de la infracción administrativa, corresponde definir las

² Remitido por la empresa fiscalizada mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-386-2017 con fecha 17 de julio de 2017.

³ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 11.- Organización de la Seguridad y la salud en la Empresa Autorizada 11.1 La organización y gestión de la Seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad de la Empresa Autorizada, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades.

Artículo 16.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas

Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.

sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de la Sanción

9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CNPC PERU S.A.** se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	No verificar las condiciones de seguridad de los trabajos de Servicio de Pozos, antes de emitir el Permiso de Trabajo N° J-PO-PT-02.	Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa de hasta 150 UIT CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

9.3 El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁷)

⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS-DSHL

α =	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum F_i / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
F_i =	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i)/100)$ de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del Lote X, no cumplió con lo establecido en el artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.52 UIT.

Para el presente incumplimiento, la metodología que se utilizará en el cálculo de multa considerará como criterio, el concepto de costo evitado, toda vez que el incumplimiento que ha sido imputado no es pasible de subsanación.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento materia de análisis:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien debió suscribir, como emisor (Supervisor Custodio de la Instalación o Área), el Análisis de Riesgos en la Tarea de instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, elaborado antes del Permiso de Trabajo, en el pozo EA 6308 del Lote X, cuando ocurrió el accidente del tipo leve. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.52	222.01
Profesional Especializado de Nivel 1	146.00	No aplica	233.50	244.52	152.89

⁷ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁸ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS-DSHL

(Senior): Personal de la empresa subcontratista, que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien debió suscribir, como receptor (Supervisor responsable del trabajo), el Análisis de Riesgos en la Tarea de instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, elaborado antes del Permiso de Trabajo, en el pozo EA 6308 del Lote X, cuando ocurrió el accidente del tipo leve. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (73 US\$/h*2h/día*1día)					
Profesional de Nivel 1 (Senior): Jefe de Equipo de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerado en el Análisis de Riesgos en la Tarea de instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, elaborado antes del Permiso de Trabajo, en el pozo EA 6308 del Lote X, cuando ocurrió el accidente del tipo leve. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (47 US\$/h*2h/día*1día)	094.00	No aplica	233.50	244.52	098.44
2 Técnicos de Nivel 1 (Senior).- Winchero y engrampador, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerados en el Análisis de Riesgos en la Tarea de instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, elaborado antes del Permiso de Trabajo, en el pozo EA 6308 del Lote X, cuando ocurrió el accidente del tipo leve. Se considera, por cada trabajador, 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (2*28 US\$/h*2h/día*1día)	112.00	No aplica	233.50	244.52	117.29
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Operador de cisterna y mecánico, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerados en el Análisis de Riesgos en la Tarea de instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, elaborado antes del Permiso de Trabajo, en el pozo EA 6308 del Lote X, cuando ocurrió el accidente del tipo leve. Se considera, por cada trabajador, 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (2*20 US\$/h*2h/día*1día)	080.00	No aplica	233.50	244.52	083.78
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Poceros de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerados en el Análisis de Riesgos en la Tarea de instalar el control BOP para sacar la tubería del pozo, elaborado antes del Permiso de Trabajo, en el pozo EA 6308 del Lote X, cuando ocurrió el accidente del tipo leve. Se considera, por cada trabajador, 2	080.00	No aplica	233.50	244.52	083.78

⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1015-2018-OS-DSHL

horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (2*20 US\$/h*2h/día*1día)					
Costo equipo de servicio de pozos para trabajo de pulling (no considera personal-cuadrilla). (50 US\$/h*2h/día*1día)	100.00	No aplica	233.50	244.52	104.72
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					862.89
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					608.34
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					650.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 108.32
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.52

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.52 UIT**¹⁰.

$$\text{Multa} = ((0.52 + 0)/1) * 1 = 0.52 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, respecto al incumplimiento N° 1 se ha graduado la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo con lo señalado en el cálculo de multa detallado en el párrafo precedente respecto a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

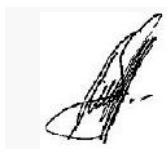
¹⁰ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007573101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado Digitalmente
por: VILLAR
VALLADARES Jorge
Humberto FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/09/2018
16:48:19

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**